



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO  
EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

## Humanidad después de la vida: respeto y protección de las personas fallecidas



Los cuerpos de las personas que mueren en conflictos armados o en situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado –o que han perecido en desastres o durante la migración– deben recibir un trato respetuoso y digno. Los restos de las personas desconocidas deben ser identificados. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el derecho internacional y en las leyes nacionales respecto de la gestión de los cadáveres, la inobservancia de las normas internacionales y nacionales pertinentes y la omisión de implementar las políticas y prácticas necesarias pueden aumentar el número de personas dadas por desaparecidas; pueden también constituir una falta de respeto hacia la persona fallecida y hacia los derechos y necesidades de sus familiares, y prolongar el sufrimiento de estos.

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que se aplica en los conflictos armados y que, por razones de humanidad, busca proteger a las personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades, así como restringir los medios y métodos de guerra. El trato dispensado a los muertos en tiempo de conflicto armado es un tema que siempre ha suscitado preocupaciones culturales y religiosas. El DIH también tiene un largo historial a este respecto. En particular, el DIH exige que los restos de las personas muertas durante un conflicto armado sean gestionados apropiadamente y tratados con dignidad. Establece también que los restos de los fallecidos sean buscados, recogidos y evacuados, para ayudar a evitar que las personas sean dadas por desaparecidas<sup>1</sup>.

Otras ramas del derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional relativo a la respuesta en casos de desastre, contienen disposiciones encaminadas a velar por que se dé a los muertos un trato apropiado y se proteja su dignidad. Contienen asimismo normas cuyo objetivo es averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas, no solo en relación con conflictos armados sino también en circunstancias como las mencionadas precedentemente.

<sup>1</sup> Para obtener más información acerca de la protección de las personas desaparecidas y de sus familiares, v. la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario *Las personas desaparecidas y sus familiares*, disponible en <https://www.icrc.org/es/content/las-personas-dadas-por-desaparecidas-y-sus-familias-ficha-tecnica>.

## Aplicación de las disposiciones pertinentes del DIH

En situaciones de conflicto armado internacional y no internacional, los muertos deben ser respetados y protegidos, conforme lo exigen las disposiciones concretas establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 (CG I-CG IV) y en sus dos Protocolos adicionales de 1977 (PA I y PA II), así como en el derecho internacional humanitario consuetudinario (DIHC).

### **Obligación de buscar, recoger y evacuar a los muertos**

Siempre que las circunstancias lo permitan y especialmente tras un enfrentamiento, todas las partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los muertos sin distinciones de índole desfavorable (CG I, art. 15(1); CG II, art. 18(1); CG IV, art. 16(2); PA I, arts. 32 y 33; PA II, art. 8; y Estudio sobre el DIHC<sup>2</sup>, norma 112)<sup>3</sup>.

Las partes en un conflicto armado internacional también podrán hacer un llamamiento a la población civil y a las sociedades de socorro para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran (PA I, art. 17(2)), y se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen a los muertos en las zonas del campo de batalla (PA I, art. 33(4)). En el mar, las Partes podrán hacer un llamamiento a los capitanes de las embarcaciones neutrales, para

que recojan a los muertos (CG II, art. 21). Tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, obligar a las víctimas a recoger los cadáveres de otros miembros de su grupo étnico no es aceptable y puede ser equiparable a la tortura<sup>4</sup>.

### **Trato debido a los muertos**

Las partes en un conflicto armado tomarán todas las medidas posibles para impedir que los muertos sean despojados (CG I, art. 15(1); CG II, art. 18(1); CG IV, art. 16(2); PA I, art. 34(1); PA II, art. 8; y Estudio sobre el DIHC, norma 113).

Se prohíben los malos tratos y la mutilación de cadáveres (CG I-IV, art. 3(1)(c); PA II, art. 4(2)(a); y Estudio sobre el DIHC, norma 113)<sup>5</sup>.

### **Identificación**

Las partes en un conflicto armado deberán registrar toda la información disponible antes de la inhumación de los muertos, con miras a la posterior identificación de los cadáveres o los restos (CG I, art. 16(1); CG II, art. 19(1); CG III, art. 120(2); y Estudio sobre el DIHC, norma 116). La identificación es una “obligación de medios” que exige a las partes hacer todos los esfuerzos posibles y utilizar todos los medios de que dispongan.

Las partes en un conflicto armado internacional deberán preparar y enviar la una a la otra los certificados de defunción o listas debidamente autenticadas de los muertos que contengan todos los detalles necesarios para la identificación de las personas

fallecidas (CG I, art. 16(3); CG II, art. 19(3); CG III, art. 120(2); y CG IV, arts. 129(2 y 3) y 138).

### **Restitución de los restos y de los efectos personales de los fallecidos**

Las partes en un conflicto armado deben facilitar la restitución de los restos de la persona fallecida a solicitud de la parte a la que pertenece o de sus familiares (CG I, art. 17(3); CG III, art. 120(6); CG IV, art. 130(2); PA I, art. 34(2 y 3); y Estudio sobre el DIHC, norma 114). La restitución de los restos de las personas fallecidas a sus familiares se considera un objetivo humanitario básico, reconocido tanto en el DIH convencional como en el DIHC<sup>6</sup>.

Las partes en un conflicto armado internacional deben devolver los efectos personales de las personas fallecidas a sus familiares (Estudio sobre el DIHC, norma 114). Las partes y/o las oficinas nacionales de información recogerán y enviarán en paquetes lacrados los testamentos u otros documentos importantes para los familiares, el dinero y, en general, todos los artículos de valor intrínseco o sentimental que se hallen sobre la persona fallecida, junto con una lista completa del contenido del paquete (CG I, art. 16(4); CG II, art. 19(3); CG III, art. 122(9); CG IV, art. 139; y PA I, art. 34(2)).

### **Testamentos**

En los conflictos armados internacionales, las Potencias Detenedoras deben facilitar a los prisioneros de guerra y a los internados civiles la firma y la autenticación de testamentos; los

<sup>2</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. 1: *Normas*, CICR, Buenos Aires, 2007 (en adelante, Estudio sobre el DIHC), disponible en [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

<sup>3</sup> Para obtener más información acerca de la prohibición de las distinciones de índole desfavorable, v. en particular CICR, *Comentario del Convenio de Ginebra I*, 2016, en particular los párrs. 565–580 del comentario del artículo 3 común a los

Convenios de Ginebra, disponible en <https://www.icrc.org/es/publication/convencion-del-convenio-de-ginebra-i-y-articulo-3>; y CG I, art. 12; CG II, art. 12; CG III, art. 16; CG IV, arts. 13 y 27(3); PA I, arts. 9(1), 69(1), 70(1) y 75(1); PA II, arts. 2(1), 4(1) y 18(2); y Estudio sobre el DIHC, norma 88.

<sup>4</sup> CICR, *Comentario del Convenio de Ginebra I*, 2016 y, en particular, el comentario del artículo 3 común, párr. 639, disponible en <https://www.icrc.org/es/publication/convencion-del-convenio-de-ginebra-i-y-articulo-3>.

<sup>5</sup> La prohibición de mutilar los cadáveres también se encuentra establecida en la sección sobre “crímenes de guerra” del Estatuto de la Corte Penal Internacional y se encuadra en la categoría de “cometer atentados contra la dignidad personal” (arts. 8(2)(b)(xxi) y 8(2)(c)(ii)).

<sup>6</sup> CICR, *Comentario del Convenio de Ginebra I*, 2016 y, en particular, el comentario del artículo 17, párr. 1645, disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/CGI-commentaryArt17>.

autorizarán, en particular, a consultar a un abogado (CG III, arts. 77 y 120(1); y CG IV, art. 113). Los testamentos de los prisioneros de guerra e internados civiles deben transferirse para su salvaguardia (CG III, art. 120(1); y CG IV, art. 129(1)).

### ***Inhumación e incineración***

Las personas fallecidas serán inhumadas respetuosamente (CG I, art. 17; CG II, art. 20; CG III, art. 120; CG IV, art. 130; PA II, art. 8; y Estudio sobre el DIHC, norma 115).

Las partes en un conflicto armado internacional están sujetas a obligaciones adicionales con respecto a miembros de las fuerzas armadas fallecidos. Al entierro o a la incineración deberá preceder un cuidadoso examen (médico) del cadáver para confirmar el fallecimiento, establecer su identidad y posibilitar la redacción de un informe (CG I, art. 17(1); CG II, art. 20(1); y CG III, art. 120(3)).

La incineración de cadáveres, que impide toda documentación e identificación ulteriores del fallecido, solo se permite en circunstancias excepcionales, esto es (i) debido a razones imperativas de higiene (cabe señalar que, en la mayoría de los casos, los cadáveres no propagan enfermedades), (ii) por motivos basados en la religión de los fallecidos, o (iii) cuando el prisionero de guerra o internado civil fallecido ha manifestado este deseo expresamente, por ejemplo en un testamento a tal efecto (CG I, art. 17(2); CG II, art. 20(2); CG III, art. 120(5); CG IV, art. 130(2); y Estudio sobre el DIHC, interpretación de la norma 115). En los casos excepcionales en que se permite la incineración, se harán constar las circunstancias y motivos de esta en el certificado de defunción o en la lista de fallecidos debidamente autenticada (CG I, art. 17(2); CG III, art. 120(5); y CG IV, art. 130(2)).

Las autoridades detenedoras velarán por que los fallecidos

sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían (CG I, art. 17(3); CG III, art. 120(4); CG IV, art. 130(1); y Estudio sobre el DIHC, explicación de la norma 115). Las autoridades detenedoras deben velar por que los prisioneros de guerra fallecidos que dependían de la misma Potencia sean enterrados en el mismo lugar (CG III, art. 120(4)). Los Estados facilitarán a los familiares de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas (PA I, art. 34(2)(a)).

### ***Tumbas colectivas***

Las partes en conflictos armados internacionales deben llevar a cabo la inhumación o incineración de los fallecidos en forma individual siempre que las circunstancias lo permitan (CG I, arts. 17(1) y 20(1); y Estudio sobre el DIHC, explicación de la norma 115). Los prisioneros de guerra y los internados fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga el uso de tumbas colectivas (CG III, art. 120(5); y CG IV, art. 130(2)).

### ***Listas de tumbas***

Las Partes en conflictos armados internacionales organizarán, al comienzo de las hostilidades, un servicio oficial de registro de tumbas, a fin de garantizar la identificación de los cadáveres y su eventual traslado al respectivo país de origen; a más tardar al fin de las hostilidades, estos servicios se intercambiarán listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados (CG I, art. 17(3) y 4); y CG II, art. 20(2)). Para que las tumbas de los prisioneros de guerra siempre puedan ser reconocidas, todos los detalles relativos a las inhumaciones y las sepulturas deben ser registrados por el servicio oficial de registro de tumbas establecido por la Potencia Detenedora; las listas de las tumbas y cenizas, así como los datos de las personas

inhumadas, se transmitirán a la Potencia de la que dependían (CG III, art. 120(6)). En cuanto las circunstancias lo permitan y a más tardar al fin de las hostilidades, la Potencia Detenedora enviará listas de las tumbas de las personas internadas fallecidas a las Potencias de las cuales estas dependían, a través de la oficina nacional de información. Esas listas contendrán todos los detalles necesarios para la identificación de los internados fallecidos, así como la ubicación exacta de sus tumbas (CG IV, art. 130(3)). En el caso de niños evacuados que fallecieron antes de ser regresados a sus familiares, la parte que llevó a cabo la evacuación enviará a la Agencia Central de Búsquedas del CICR una ficha que contendrá, siempre que sea posible, información sobre el niño, con inclusión de la fecha, el lugar y las circunstancias de su fallecimiento y el lugar donde se halla su sepultura (PA I, art. 78(3)).

### ***Marcas, respeto y mantenimiento de las tumbas***

Las partes en el conflicto velarán por que las tumbas sean respetadas, se hallen agrupadas por nacionalidad si ello es posible, y sean debidamente conservadas y marcadas, con inclusión de las tumbas de prisioneros de guerra e internados fallecidos y de personas que fallecieron en circunstancias relacionadas con la ocupación (CG I, art. 17(3); CG II, art. 20(2); CG III, art. 120(4); CG IV, art. 130(1 y 3); PA I, art. 34(1, 2 y 3); y Estudio sobre el DIHC, normas 115 y 116).

### ***Exhumaciones***

En los conflictos armados internacionales, el servicio oficial de registro de tumbas permitirá la exhumación de restos en el Estado en cuyo territorio se encuentren las sepulturas (CG I, art. 17(3), y CG II, art. 20(2)). Solo se permitirá la exhumación si los Estados en cuestión han celebrado un acuerdo para facilitar la restitución de los restos de la persona fallecida y de sus

efectos personales a su país de origen, o bien, cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación, en cuyo caso dicho Estado deberá comunicar al país de origen su intención de exhumar los restos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura (PA I, art. 34(2, 3 y 4)).

Los restos exhumados y las cenizas serán conservados hasta que el país de origen comunique las disposiciones que desea tomar a este respecto (CG I, art. 17(3); CG II, art. 20(2); y CG III, art. 120(6)). La práctica sugiere que la exhumación, junto con la utilización de métodos forenses, puede ser un método adecuado para identificar a los muertos después de que hayan sido enterrados (*Estudio sobre el DIHC, interpretación de la norma 116*).

### **Muerte en situaciones de detención**

En los conflictos armados internacionales, la muerte de un prisionero de guerra o de un internado civil será objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia Detenedora, que tomará todas las medidas necesarias para enjuiciar a los responsables cuando proceda (CG III, art. 121; y CG IV, art. 131).

### **Otros ordenamientos jurídicos relevantes**

<sup>7</sup> V. también DUDH, art. 3.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIADH), *Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*, 2010, párr. 117; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Tanrikulu v. Turkey*, n.º 23763/94, 1999, párr. 103; Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general n.º 36*, párr. 28; TEDH, *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights - Right to life*, 1a. edición, 2018, párr. 129, disponible en: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw/analysis/guides&c;General Comment No. 3 on the African Charter on Human and>

### **Derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las personas fallecidas, los Estados pueden ser responsabilizados por actos de interferencia con los derechos establecidos en los derechos humanos, como el derecho a la vida, la protección de la dignidad humana, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a un recurso efectivo y la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las normas aplicables se encuentran consagradas en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (CCT), y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006 (CIPPDF), así como en diferentes tratados regionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH) y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (CADHP).

Los organismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados y los tribunales regionales han interpretado que las disposiciones de esos instrumentos exigen a los Estados el cumplimiento de determinadas obligaciones

*People's Rights: The Right to Life (Article 4)*, 2015, párrs. 2 y 7.

<sup>9</sup> TEDH, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, n.º 25965/04, 2010, párrs. 232-233.

<sup>10</sup> TEDH, *Kaya v. Turkey*, n.º 22535/93 2000 párr. 126; TEDH, *Ergi v. Turkey*, n.º 23818/94, 1998, párr. 85; TEDH, *Yasa v. Turkey*, n.º 22495/93 1998, párr. 104; CIADH, *Neira Alegría y otros v. Perú*, 1995, párr. 71; Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observación general n.º 36, CCPR/C/CG/36*, párrs. 27-29.

<sup>11</sup> CIADH, *Moiwana Village v. Suriname*, 2005, párrs. 98-100;

vinculadas con las personas fallecidas y con los derechos que sus familiares tienen al respecto.

Las obligaciones de procedimiento que dimanar del derecho a la vida (PIDCP, art. 6; CADHP, art. 4; CADH, art. 4; y CEDH, art. 2)<sup>7</sup> exigen la realización de una investigación efectiva si existe una alegación de la violación de ese derecho. Esto podría obligar al Estado a realizar de oficio<sup>8</sup> una investigación efectiva<sup>9</sup> de los actos cometidos con anterioridad al fallecimiento, a efectos de establecer la verdad respecto de las circunstancias que causaron la privación de la vida<sup>10</sup>.

Por otra parte, en algunos casos, los tribunales han determinado que el sufrimiento causado a los familiares por el trato dispensado al cadáver de la persona fallecida podría alcanzar el umbral del trato inhumano o degradante<sup>11</sup> (PIDCP, art. 7; CADH, art. 5; CADHP, art. 5; y CEDH, art. 3)<sup>12</sup>, cuando la índole del sufrimiento es diferente de la aflicción o la pena causada por la muerte en sí<sup>13</sup>.

Los familiares también pueden invocar su derecho a la vida privada y familiar (PIDCP, art. 17; CADHP, art. 18; CADH, art. 11; y CEDH, art. 8)<sup>14</sup>, cuando se les priva de la posibilidad de visitar la tumba de su familiar, participar en la ceremonia de inhumación o recuperar el cuerpo sin demoras excesivas, o cuando se les niega información sobre la ubicación de la tumba<sup>15</sup>.

CIADH, *Masacres de Río Negro v. Guatemala*, 2012, párrs. 151-165.

<sup>12</sup> V. también DUDH, art. 5.

<sup>13</sup> TEDH, *Akkum et al v. Turkey*, n.º 21894/93, 2005, párr. 258; *Khadzhaliyev et al v. Russia*, n.º 3013/04, 2008, párr. 121; CIADH, *Nadege Dorzema v. República Dominicana*, 2012, párrs. 117 y 252.

<sup>14</sup> V. también DUDH, art. 12.

<sup>15</sup> TEDH, *Sabanchiyeva et al v. Russia*, n.º 38450/05, 2013, párr. 138. V. TEDH, *Guide on Article 8 of the Convention - Right to respect for private and family life*, 2018, párrs. 112-118.

La CIPPDF impone a los Estados ciertas obligaciones, como las de buscar, respetar y restituir los restos de la persona fallecida (CIPPDF, art. 24(3)) y velar por la recopilación y conservación de registros oficiales, con inclusión de las circunstancias y la causa del fallecimiento y el destino de los restos de las personas fallecidas, en el caso de fallecimiento durante la privación de libertad (CIPPDF, art. 17(3)(g)); deben asimismo prestarse mutuamente todo el auxilio posible con miras a la exhumación, la identificación y la restitución de los restos humanos (CIPPDF, art. 15).

### **Derecho internacional sobre la respuesta ante situaciones de desastre**

El derecho internacional sobre la respuesta ante situaciones de desastre comprende una serie de instrumentos no vinculantes relacionados con las actividades forenses y la gestión de cadáveres. La *Carta Humanitaria y normas mínimas para la respuesta humanitaria* de 2011, publicada por el Proyecto Esfera, prevé una serie de normas universales mínimas sobre la disposición final de los cadáveres, que ha de realizarse de una manera digna, culturalmente apropiada y basada en buenas prácticas de salud pública. El Proyecto Esfera también proporciona directrices relativas a la gestión de los restos de las personas fallecidas tras un desastre natural. Sin embargo, en situaciones de conflicto armado, se aplicarán y prevalecerán las normas sobre la gestión de cadáveres contenidas en el DIH.

<sup>16</sup> Para obtener más información acerca de la aplicación práctica de las normas del DIH, consultar la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento titulada *Aplicación del derecho internacional humanitario: de la teoría a la práctica*, disponible en <https://www.icrc.org/es/content/aplicacion-del-derecho-internacional-humanitario-de-la-teoria-la-practica-ficha-tecnica>

<sup>17</sup> Disponible en: <https://www.icrc.org/en/publication/0880-management-dead-bodies-after>

### **Aplicación a nivel nacional**

Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para aplicar el DIH a nivel nacional, con inclusión de medidas relacionadas con el respeto de las personas fallecidas. Esas medidas se deben adoptar tanto en tiempo de paz como de guerra<sup>16</sup>.

### **Apoyo del CICR**

Durante los conflictos armados, así como en situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado y otras situaciones que exigen la intervención de un organismo específicamente neutral e independiente, el CICR se esfuerza por proteger a las personas de toda amenaza contra su vida, su integridad física y su dignidad. Esta actividad consiste, entre otras cosas, en velar por que se documenten los fallecimientos y se dé a las personas fallecidas un trato respetuoso y se las identifique siempre que sea posible, y en prevenir la desaparición de personas.

El CICR brinda asesoramiento, apoyo y formación a las autoridades y a los profesionales forenses locales en la búsqueda, recuperación, gestión, análisis e identificación de cadáveres, todo ello con fines humanitarios.

El CICR se concentra en crear capacidades forenses locales sostenibles. Promueve el uso de las mejores prácticas científicas y brinda la formación necesaria. El CICR ha complementado estos esfuerzos mediante la producción de las siguientes publicaciones:

[disasters-field-manual-first-responders](#)

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p4154.htm>

<sup>19</sup> Disponible en: [www.icrc.org/en/publication/0858-operational-best-practices-regarding-management-human-remains-and-information-dead](https://www.icrc.org/en/publication/0858-operational-best-practices-regarding-management-human-remains-and-information-dead)

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.icrc.org/en/publication/4126-guidelines-investigating-deaths-custody>.

- *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: guía práctica para equipos de respuesta* (revisada en 2016)<sup>17</sup>.
- *Identificación forense de restos humanos*<sup>18</sup>.
- *Prácticas operacionales idóneas en relación con el tratamiento de los restos humanos y de la información sobre los fallecidos para personal no especializado*<sup>19</sup>.
- *Guidelines for Investigating Deaths in Custody*<sup>20</sup>.
- *Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos: guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada*<sup>21</sup>.

Por último, el Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR ofrece asesoramiento y asistencia a los Estados acerca de la implementación del DIH y de otras normas relevantes a nivel nacional. En este sentido, el CICR ha elaborado el documento titulado *Principios rectores - Modelo de ley sobre las personas desaparecidas*, que puede ser de utilidad para los Estados que deseen adoptar legislación nacional sobre las personas desaparecidas, con inclusión de las personas fallecidas<sup>22</sup>.

08/2019

<sup>21</sup> Disponible en: <https://www.icrc.org/en/publication/4010-missing-people-dna-analysis-and-identification-human-remains-guide-best-practice>.

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/principios-rectores-modelo-de-ley-sobre-las-personas-desaparecidas>. V. también la ficha técnica del Servicio de Asesoramiento del CICR *Las personas desaparecidas y sus familiares*, nota 1 *supra*.